

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024.

## CASO 614-19-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 614-19-EP/24

**Resumen:** En el presente caso, la Corte Constitucional analiza una sentencia de acción de protección dictada en fase de apelación y encuentra que esta no vulnera la garantía de motivación pues cuenta con una motivación suficiente y no incurre en el vicio de incoherencia decisional. La Corte también encuentra que la sentencia de apelación no vulnera el componente de ejecutoriedad de la decisión del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que recurrir de la sentencia de garantías jurisdiccionales no suspende su ejecución, aunque la misma pueda ser revocada en fase de apelación.

#### 1. Antecedentes procesales

1. El 14 de septiembre de 2018, Cristian David Chonga Cuji (“**accionante**”) presentó una acción de protección contra el Ministerio del Interior, la Comandancia General de la Policía Nacional y la Comisión de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes de la Escuela Superior de la Policía Nacional (“**Policía Nacional**”). El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, motivación y seguridad jurídica debido a la notificación de no ser considerado apto para continuar con el proceso de selección como aspirante a policía por no cumplir con la estatura mínima requerida. El proceso fue signado con el número 17230-2018-14145.
2. En sentencia de 21 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito resolvió aceptar la acción y declaró la vulneración de los derechos alegados. Entre las medidas de reparación dispuso que el accionante continúe con el proceso de postulación para la selección y reclutamiento de aspirantes a policías. Respecto de esta decisión, la Policía Nacional interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), mediante sentencia de 20 de diciembre de 2018, aceptó el recurso de apelación planteado, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la acción de protección.

4. El 16 de enero de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 20 de diciembre de 2018, dictada por la Corte Provincial. En sorteo de 2 de julio de 2019, la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y fue admitida a trámite el 16 de agosto de 2019 por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.<sup>1</sup>
5. El 9 de enero de 2024 la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso conforme el orden cronológico de sustanciación de causas y dispuso que, en el término de cinco días, la Corte Provincial remita su informe motivado. El 23 de enero de 2024 se dio respuesta al requerimiento de la jueza sustanciadora.

## **2. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la parte accionante**

7. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía de motivación, y seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 11, numeral 2; 66, numeral 4; 75; 76, numeral 7, literal l); y, 82 de la Constitución. También alegó la vulneración de los derechos de los jóvenes “al acceso al empleo”, reconocidos en los artículos 39 y 329 de la Constitución.
8. En cuanto al derecho al debido proceso en su garantía de motivación, el accionante formula los siguientes cargos:
  - 8.1. El análisis de la sentencia impugnada sobre el derecho a la igualdad y no discriminación es contradictorio, pues “enuncia principios determinados en la CIDH, pero en su conclusión, sin una conexión lógica con las premisas determina que supuestamente no existe violación del derecho [...]”. Al respecto, el accionante señala que en la misma sentencia impugnada se reconoce que existe desigualdad, la cual puede ser justificada cuando se trata de una acción afirmativa; pero que la judicatura accionada no fundamenta cómo el trato

---

<sup>1</sup> El Tribunal estuvo conformado por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

desigual a quienes tienen una estatura menor a la requerida constituye una acción afirmativa, “lo cual deviene en una contradicción entre el análisis o argumentación y la decisión [...] de declarar que no existe vulneración del derecho constitucional a la igualdad y no discriminación”.

- 8.2.** La Corte Provincial no brinda una justificación clara por la cual revoca la sentencia de primera instancia, además de que el “contenido [de la sentencia impugnada] es ininteligible, enredado [...]”. Añade que los jueces accionados no exponen ningún argumento “para desvirtuar la argumentación fáctica y jurídica expuesta en la motivación de la sentencia emitida por el señor juez de primera instancia”.
- 9.** Para fundamentar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante señala que, en virtud de la sentencia de primera instancia, fue reincorporado al proceso de postulación para la selección y reclutamiento de aspirantes a policías, pero que, al haberse emitido la sentencia de segunda instancia, fue separado nuevamente del proceso. El accionante argumenta que cuando la sentencia impugnada revoca “sin justa razón” la sentencia de primera instancia, se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, pues permite “que se ejecute la vulneración a sus derechos constitucionales”.
- 10.** Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta que el acto violatorio “fue el hecho arbitrario, que a título de ‘requisito’, se exigió dentro del proceso de postulación de reclutamiento y selección para aspirantes a policías”, y expuso “una reseña histórica de la normativa de los requisitos para este tipo de procesos, específicamente respecto la [sic] estatura como requisito para la postulación de aspirantes a policías”.
- 11.** De esta forma, el accionante argumenta que en la sentencia impugnada los jueces de la Corte Provincial nunca justifican en qué ley se encuentra -de forma previa, clara y pública- el requisito de estatura que se exige a quienes pretenden postularse para la carrera policial, de conformidad con el artículo 160 de la Constitución.
- 12.** El accionante añade que existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, pues con la emisión de la sentencia de apelación se ha permitido que en el proceso de reclutamiento para las escuelas de formación de la Policía Nacional “ingresen únicamente aquellos que su característica física estatura [sic] sea mayor a 168 cm y 157 cm para hombres y mujeres, respectivamente”. Sostiene también que la distinción realizada por la estatura de los postulantes es un trato discriminatorio, mucho más considerando que “en la institución policial existen diversas funciones o servicios de policía [...] para cuyas labores se necesitan más bien, de habilidades cognoscitivas y otras, que nada tienen que ver con la estatura”.

13. Sobre la presunta vulneración “del derecho de los jóvenes al acceso al empleo”, el accionante argumenta que en el presente caso es evidente que la distinción de estatura para la selección de las personas aspirantes a la carrera policial “ha ocasionado que se altere la igualdad de oportunidades entre bajos de estatura frente a los más altos”.
14. Finalmente, el accionante plantea como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados y que se deje sin efecto la sentencia impugnada. Concretamente, solicita como medidas de reparación que se disponga su reincorporación al proceso de reclutamiento, y que los efectos de la sentencia de la presente acción “sean *inter comunis* y no únicamente *inter partes*, a fin de que sus efectos alcancen y beneficien a terceros que, no habiendo sido parte en este proceso judicial, comparten circunstancias comunes [...]”.

### **3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

15. Mediante oficio recibido en la Corte Constitucional el 23 de enero de 2024, la jueza María Augusta Sánchez señaló que no formó parte del Tribunal que emitió la sentencia de apelación de 20 de diciembre de 2018, por lo que no puede pronunciarse sobre el informe requerido por la jueza sustanciadora.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

16. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.<sup>2</sup>
17. En el cargo resumido en el párrafo 8.1 *ut supra*, el accionante alega la vulneración de la garantía de motivación por la presencia de presuntas contradicciones entre el análisis y la conclusión de la sentencia de apelación. En consecuencia, esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de apelación incurre en el vicio de incoherencia decisional por cuanto habría arribado a conclusiones distintas a las planteadas en su análisis?

18. Por otro lado, en el párrafo 8.2 *ut supra*, el accionante expone que la sentencia impugnada no explica de forma clara la razón por la que revoca la sentencia de

---

<sup>2</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

primera instancia. Del mismo modo, se observa que en los cargos presentados en los párrafos 10 y 11, el accionante argumenta que los jueces de la Corte Provincial no habrían justificado en qué ley se encuentra el requisito de estatura exigido. A criterio de la Corte, los cargos en cuestión pueden ser analizados a partir de la suficiencia motivacional. Por lo tanto, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de apelación cumple con los elementos de una motivación suficiente en garantías jurisdiccionales?

19. En el párrafo 9 *ut supra*, el accionante se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva debido a los efectos de la revocatoria de la sentencia de primera instancia, cuyas medidas de reparación ya habían sido ejecutadas. Para este análisis, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de apelación vulneró la tutela judicial efectiva debido a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pese a que esta ya había sido ejecutada?

20. Finalmente, con respecto a los cargos expuestos en los párrafos 12 y 13 *ut supra*, este Organismo observa que el accionante esgrime pretensiones que no están relacionadas con la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, pues se refiere -de forma general- a las consecuencias del requisito de estatura mínima en el proceso de reclutamiento de las escuelas de formación de la Policía Nacional, sin atender a su caso concreto o a las acciones u omisiones de la judicatura accionada en torno a esta pretensión. Al respecto, se recuerda que pretensiones de esta naturaleza no pueden ser resueltas mediante una acción del control concreto de constitucionalidad, por lo que la Corte no puede pronunciarse sobre ellas en la presente acción.<sup>3</sup>

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

### **5.1. ¿La sentencia de apelación cumple con los elementos de una motivación suficiente en garantías jurisdiccionales?**

21. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución reconoce a la garantía de motivación de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se

---

<sup>3</sup> Cabe señalar que en las sentencias 1043-18-JP/21 de 8 de diciembre de 2021 y 72-20-IN/23 de 25 de enero de 2023, la Corte se pronunció respecto a la exigencia de una estatura mínima como parte de los requisitos establecidos en el perfil que deben cumplir las y los aspirantes a la Policía Nacional y, mediante voto de mayoría, concluyó que dicho requisito “no constituye una vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo; siempre que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico”.

enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

22. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las juezas y jueces **(i)** enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **(ii)** expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y **(iii)** realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.<sup>4</sup> Esta estructura mínimamente completa constituye el criterio rector a la luz del cual deben examinarse los cargos relacionados con la alegada vulneración de la garantía de motivación.
23. Para analizar la suficiencia motivacional en la sentencia de apelación de 20 de diciembre de 2018, corresponde considerar los cargos formulados por el accionante en la acción de protección de origen junto con los derechos alegados como vulnerados. Así, se encuentra que el accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, motivación y seguridad jurídica debido a la notificación de no ser considerado apto para continuar con el proceso de selección como aspirante a policía por no cumplir con la estatura mínima requerida. A decir del accionante, dicho requisito no se encuentra previsto en ninguna ley o reglamento, y contraviene la normativa que establece que en los procesos de reclutamiento y selección de aspirantes a cadetes se observarán los principios de imparcialidad, no discriminación, igualdad, interculturalidad, equidad de género, seguridad jurídica y probidad.<sup>5</sup>
24. De la revisión de la sentencia impugnada, en primer lugar, se observa que la Corte Provincial cita los artículos 30 y 33 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (“COESCOP”) sobre la convocatoria y requisitos para ingresar a las entidades de seguridad ciudadana y orden público, así como las actas 2018-91-0R-CGA-PRSAPN y 2018-92-0R-CGA-PRSAPN de 19 y 25 de junio de 2018, en las que se aprobó la planificación del proceso de selección 2018-2019, y consta el requisito de la estatura de 168 cm para hombres y de 157 para mujeres. De

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 a 61. Adicionalmente, con respecto al estándar reforzado de la garantía de motivación en casos de garantías jurisdiccionales, ver: CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103; y CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>5</sup> El accionante se refiere particularmente a: **(i)** el acuerdo ministerial 5728 de 27 de julio de 2015 que “ha tenido como efecto el retiro total y sin discriminación alguna de los requisitos referentes a la estatura y ha dado paso a que efectivamente SIN DISCRIMINACION por razones de estatura, durante los años 2015, 2016 y 2017, los aspirantes cumpliendo requisitos no discriminatorios, como los basados en habilidades, destrezas, méritos y capacidades, ingresen a las Escuelas de Formación Policía”; **(ii)** los artículos 1 y 2 del acuerdo ministerial 0173-A de 21 de julio de 2017; y **(iii)** el artículo 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

esta forma, la Corte Provincial sostiene que no se pueden aplicar normas o reglamentos aprobados en años previos para el proceso de selección de 2018.

25. Sobre esta base, la Corte Provincial analiza el cargo formulado sobre la presunta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación y manifiesta que no existe discriminación directa ni indirecta en contra del accionante toda vez que los requisitos de acceso a la Policía Nacional “no se ha[n] hecho con dedicatoria personal, ni a él, ni tampoco a un grupo de personas determinadas. Más bien se trata de un reglamento general, que debe ser cumplido por quienes pretendan ingresar a las filas policiales”. Agrega también que, dentro de las facultades de la Policía Nacional se encuentra la elaboración y aprobación de los requisitos de ingreso a esta institución y, dado que “una vez que ingresen a las filas van a ser encargados de la seguridad ciudadana, se ha considerado que deben cumplir una estatura mínima; por lo que de ninguna manera se puede considerar a este hecho como trato discriminatorio”.
26. Por otro lado, con respecto al cargo sobre el derecho a la seguridad jurídica, la sentencia impugnada enfatiza en la potestad reglamentaria del Ministerio del Interior y de la Policía Nacional, y manifiesta que el acuerdo ministerial 5728 (que el accionante pretende que se aplique en su caso por disponer una acción afirmativa en los procesos de reclutamiento de aspirantes a las filas policiales respecto del requisito de estatura para garantizar el acceso de las y los postulantes sin discriminación) se encuentra derogado y que “fue promulgado específicamente para los aspirantes que iban a participar en el concurso del año 2015”.
27. Finalmente, para atender el cargo sobre la vulneración de la garantía de motivación, la Corte Provincial sostiene que el reglamento aprobado para la postulación de aspirantes a la Policía Nacional del año 2018 cumple con el criterio de racionalidad y comprensibilidad, pues de la lectura del mismo “se puede desprender fácilmente los antecedentes, los fundamentos, la normativa legal aplicable y las razones legales y argumentativas que le llevaron a emitir tal reglamentación”.
28. En consecuencia, se verifica que la sentencia de apelación de 20 de diciembre de 2018 enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda, explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del caso concreto, y realiza un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección de origen; por lo que cuenta con una motivación suficiente.

**5.2. ¿La sentencia de apelación incurre en el vicio de incoherencia decisional por cuanto habría arribado a conclusiones distintas a las planteadas en su análisis?**

29. La Corte ha precisado que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. Por tanto, la incoherencia decisional implica una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión.<sup>6</sup>
30. En su demanda de acción extraordinaria de protección el accionante expone que la sentencia de apelación presenta contradicciones en el análisis del derecho a la igualdad y no discriminación pues la Corte Provincial reconoce que existe desigualdad, pero no fundamenta cómo tal desigualdad constituye una acción afirmativa, lo cual -a criterio del accionante- la justificaría y permitiría concluir sin contradicciones que no existe una vulneración a tal derecho. En concreto, el accionante argumenta que cuando la Corte Provincial concluye que no hay discriminación directa ni indirecta porque los requisitos de estatura no se redactaron “con dedicatoria personal” (párrafo 25 *ut supra*), “se sobreentiende que al exigir un mínimo de estatura se está dirigiendo la medida contra un grupo de personas [...], discriminándolos ‘con dedicatoria’”.
31. Al respecto, esta Corte considera oportuno resaltar que el cargo en cuestión se basa únicamente en que de la argumentación de la sentencia impugnada “se sobreentiende” que existe un trato desigual. Conforme se ha analizado en la sección precedente, se evidencia que la Corte Provincial ha fundamentado su decisión en las normas que regulan el proceso de postulación y selección para aspirantes a policías para concluir que no existe una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, enfatizando en la facultad reglamentaria de la institución accionada. De ahí que, contrario a lo alegado por el accionante sobre la existencia de una contradicción, este Organismo verifica que en la argumentación de la sentencia impugnada sobre el derecho a la igualdad y no discriminación no existe contradicción alguna, y que, por lo tanto, la sentencia impugnada no incurre en el vicio de incoherencia decisional.
32. Finalmente, la Corte recalca que en el marco de la presente acción extraordinaria de protección no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 73 y 74.

sentencia de 20 de diciembre de 2018, pues la garantía de motivación “no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.<sup>7</sup>

**5.3. ¿La sentencia de apelación vulneró la tutela judicial efectiva debido a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, pese a que esta ya había sido ejecutada?**

- 33.** La Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: **(i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **(ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **(iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>8</sup> Concretamente, con respecto al tercer componente, la Corte ha señalado que “este derecho comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, la decisión dese ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido”.<sup>9</sup>
- 34.** En el caso que nos ocupa, el accionante argumenta que, pese a que las medidas de reparación de la sentencia de primera instancia -que le fue favorable- habían sido debidamente ejecutadas, con la emisión de la sentencia de apelación las medidas de reparación quedaron sin efecto. Al respecto, resulta importante precisar que en los procesos de garantías jurisdiccionales la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.<sup>10</sup> Es decir, que la naturaleza de los procesos de garantías jurisdiccionales impide que las sentencias favorables de este tipo de procesos no se ejecuten inmediatamente aun cuando estas todavía no se encuentren ejecutoriadas, pues lo que se pretende es procurar la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados.<sup>11</sup>
- 35.** Sin perjuicio de lo anterior, la no suspensión de la ejecución de la sentencia tampoco significa que, tras un examen detenido en la resolución del recurso de apelación, no se pueda revocar la sentencia cuya ejecución se ha realizado. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, toda vez que la Corte Provincial ha considerado que no existe una vulneración de derechos constitucionales, la revocatoria de la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, de las medidas de reparación integral dictadas conjuntamente, no vulnera el componente de ejecutoriedad del derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>7</sup> CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; y 816-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 38.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

<sup>9</sup> *Ibid.*, párr. 135.

<sup>10</sup> LOGJCC. Artículo 24.

<sup>11</sup> LOGJCC. Artículo 6.

## 6. Decisión

36. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 614-19-EP.
2. *Disponer* la devolución del expediente al juzgado de origen.

37. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**